
El rol performativo de la jurisprudencia constitucional respecto a la comunidad negra como entidad jurídica*

Performative Role of Constitutional Jurisprudence Concerning the Black Community as a Legal Entity

Martha Isabel Rosas Guevara**

Universidad Cooperativa de Colombia, Pasto

martha.rosas@campusucc.edu.co

mrosas81@hotmail.com

“Y hoy estamos plenamente seguros de que ese territorio es nuestro, consuetudinariamente lo hemos poseído. Sin embargo, tuvimos que esperar una asamblea constituyente para que se reconocieran nuestros derechos y después, tenemos que esperar unas garantías mínimas para que el Estado los reglamente”
(Gabino Hernández. Comisionado Especial)

RESUMEN

Las recientes dinámicas político-jurídicas desplegadas en torno a la construcción de la comunidad negra como sujeto colectivo de derechos territoriales, económicos y culturales, han representado un reto en el que se han visto involucrados actores sociales, étnicos e institucionales, y que ha implicado un proceso de etnización que permitió el establecimiento de una «otredad» frente a una sociedad mayoritaria ante la cual se esgrime una especificidad cultural, que debe además ser protegida por mandato constitucional.

Los debates en torno a la interpretación y aplicación de los textos constitucionales relativos al reconocimiento de la diversidad cultural, así como la legislación que los desarrolla, han generado un acervo jurisprudencial que claramente ha tenido un carácter performativo a la hora de precisar los difusos límites de categorías identitarias que condicionan el reconocimiento de la comunidad negra como entidad jurídica y que a la postre determinan el nivel de reconocimiento y visibilidad obtenido por este colectivo, a poco más de dos décadas de que el Estado colombiano asumiera su diversidad étnica y cultural y se autoerigiera en garante y protector de la misma.

Palabras clave: etnicidad, comunidad negra, jurisprudencia, movimientos sociales

Fecha de recepción: 1 de septiembre de 2013.

Fecha de aceptación: 2 de octubre de 2013.

* Artículo de investigación terminada, correspondiente al proyecto: “*Representaciones Jurídicas de la Otredad Negra en Colombia. De la esclavización al Multiculturalismo*”, desarrollada en el Grupo de Investigación La Minga, reconocido por Colciencias y financiado por el Comité Nacional para el Desarrollo de la Investigación –CONADI. Fecha de Terminación: 2012.

** Abogada de la Universidad del Cauca. Candidata a Magister en Historia de la Universidad del Valle. Docente Investigadora de la Universidad Cooperativa de Colombia -Sede Pasto.

ABSTRACT

The recent political and juridical dynamics concerning the construction of the black community as a collective subject of territorial, economic and cultural rights, have represented a challenge for social, ethnic and institutional actors, and that has implied a process of ethnization that has allowed the establishment of a “otherness” opposite to a majority society as a cultural specificity, which has to be protected in addition by constitutional mandate.

The debates concerning the interpretation and application of the constitutional texts relative to the recognition of the cultural diversity, as well as the legislation that develops them, have generated a jurisprudential array that clearly has had a performative character at the moment of adding the diffuse limits of identity categories that determine the recognition of the black community as a legal entity and that at last they determine the level of recognition and visibility obtained by this group after more than two decades of which the Colombian State assumed its ethnic and cultural diversity and was autoraised as its responsible and protector.

Key words: Ethnicity, black community, jurisprudence, social movements

INTRODUCCIÓN

El discurso jurídico gestado respecto a las poblaciones negras en Colombia, ha estado marcado por su invisibilidad, exclusión y asimilación, a través de políticas de homogeneización como el blanqueamiento y el mestizaje. Solo hasta las últimas dos décadas, se reconocería la alteridad negra en términos de etnicidad, gracias a una serie de movilizaciones sociales de empoderamiento al interior de las comunidades negras, y la adopción del multiculturalismo a partir de la reforma constitucional de 1991. La alusión a la comunidad negra como titular de un cúmulo de derechos territoriales y culturales, evocó un sujeto de carácter colectivo cuyo único antecedente era la noción de comunidad o pueblo indígena, lo que ha condicionado la producción de dinámicas identitarias sobre las Colombias negras, en aras de acceder al reconocimiento de los derechos consagrados en virtud de la diferencia étnica y cultural.

1. EL PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN

La irrupción de la comunidad negra como sujeto colectivo de derechos, a partir del reconocimiento que haría la constitución política y la legislación reglamentaria, aparejó un proceso de etnización de los colectivos afrodescendientes a nivel nacional que vendría a complementar las tempranas manifestaciones organizativas llevadas a cabo por estas poblaciones, sobre todo en la zona del Pacífico. No obstante, el ingreso tardío de la alteridad negra al cúmulo de identidades entendidas como constitutivas de etnicidad –lo que en buena parte se debe a los imaginarios circulantes en las ciencias sociales– ha representado ciertos escollos en el acceso a los derechos territoriales, étnicos y culturales de tales poblaciones.

En este contexto, el presente artículo indaga sobre el rol desempeñado por la jurisprudencia emanada de la Corte Constitucional, respecto a la delimitación de la comunidad negra como categoría identitaria, manifestando como hipótesis que a partir de varios de sus pronunciamientos, la Corte no solo se ha limitado a dilucidar sobre la exequibilidad de disposiciones normativas relativas a las comunidades negras o a tutelar sus derechos territoriales y culturales, sino que mediante sus providencias, ha ejercido un rol performativo, al precisar los difusos límites de este novedoso sujeto colectivo en el panorama jurídico colombiano.

2. LA ESTRATEGIA METODOLÓGICA

El presente documento corresponde a uno de los resultados de una investigación más amplia que se desarrolló, teniendo como objeto de estudio las representaciones jurídicas de la otredad negra en Colombia a partir del proceso de esclavización hasta la entrada en vigencia de las políticas multiculturales, en aras de interpretar y estudiar los textos jurídicos como regímenes de representación en el marco cultural, lo cual resulta pertinente en contextos marcados por relaciones de colonialidad y subalternización, como es el caso de la diáspora africana y su tratamiento jurídico en Colombia; analizando la ley y la jurisprudencia como elementos identitarios que revelan la forma en la que el discurso oficial de determinada sociedad aborda la diferencia.

Este artículo gira en torno al proceso de etnización de la comunidad negra que tuvo lugar durante la década del noventa, y se ha elaborado a partir del paradigma cualitativo, planteado desde el enfoque histórico hermenéutico. El artículo propone que a partir del análisis de ciertos pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional respecto a la comunidad negra –en virtud de la alusión que de esta entidad hiciera el artículo transitorio 55 y la Ley 70 de 1993–, es posible establecer el rol performativo que ha jugado la jurisprudencia del Alto Tribunal en la delimitación conceptual de esta categoría identitaria, lo que ha determinado en buena parte el nivel de reconocimiento de sus derechos étnicos y territoriales.

3. LOS RESULTADOS, LOS HALLAZGOS Y EL NUEVO CONOCIMIENTO

3.1 Antecedentes de la emergencia de la alteridad negra como categoría étnica en Colombia

La emergencia de la etnicidad afrocolombiana se encuentra marcada por los procesos organizativos de comunidades de campesinos negros en el Pacífico norte, en un periodo previo a la expedición de la Carta Política de 1991. Estas movilizaciones sociales, en las que jugaron un rol determinante organizaciones de base, organizaciones no gubernamentales y algunas diócesis católicas asentadas al margen del río Atrato (Khittel, 2001), en principio pretendían la defensa de los territorios del Andén Pacífico de la explotación indiscriminada y su utilización como corredor estratégico en el tráfico de drogas –lo que jurídicamente se dificultaba por la declaratoria de «baldíos» que sobre esta zona había efectuado la Ley 2 de 1959. «Por esa razón, casi todos los afrodescendientes del país nunca fueron catalogados como personas en ejercicio de dominios territoriales creados por ellos mismos, sino invasores de tierras de la nación, y por lo tanto susceptibles de ser expulsados a voluntad del gobierno de turno» (Arocha, 2009, p. 198).

Este tipo de movilización presenta un rasgo distintivo frente a fenómenos de protesta social y de reclamos territoriales en los que se habían visto involucradas comunidades negras hasta aquel entonces, como el caso del movimiento cívico en Tumaco, -conocido como el «Tumacazo»¹- en el cual la alusión a la identidad étnica no constituyó el basamento político por antonomasia.

3.2 El proceso de la Asamblea Nacional Constituyente

El giro hacia el multiculturalismo en el ordenamiento jurídico colombiano estuvo marcado por reflexiones en torno a la conmemoración del V centenario del descubrimiento de América, lo que en el panorama

¹ Una investigación significativa sobre el Movimiento Cívico en Tumaco es la elaborada por Oviedo (2009) en ocasión de los veinte años del Tumacazo, en la obra *Relatos, revueltas y desventuras de la gente entintada del Pacífico Sur*.

mundial se produce de manera coetánea con el auge de nociones como la de *desarrollo sostenible*, en virtud de los preparativos para la Cumbre de Río de Janeiro –que tendría lugar en 1992- lo que sin duda alguna ejercerá un influjo significativo en los regímenes de representación que se elaborarán sobre los grupos étnicos a partir de entonces.

Las consideraciones respecto a la denominación del Estado colombiano como pluriétnico y multicultural y sus implicaciones², que tuvieron lugar en el seno de la Asamblea Nacional Constituyente, dan cuenta de varios fenómenos: por una parte, la persistente asociación de lo étnico con lo indígena y por otro lado, la preocupación en cuanto al alcance y contenido del reconocimiento de derechos territoriales para ciertos colectivos negros, cuya determinación en cierto modo constituyó un nudo gordiano.

Las discusiones dan cuenta de la dificultad de establecer la especificidad cultural de determinadas comunidades negras frente al grueso de la sociedad mayoritaria; un aspecto interesante fue el establecimiento de una situación comparativa respecto a los indígenas como pueblos originarios, habitantes de estas tierras de manera anterior a cinco centurias y poseedores de rasgos particulares a nivel cultural, que no aparecían de manera exuberante y exótica en las comunidades negras. En una de las sesiones se llegó a argumentar que históricamente los negros no existían como pueblo porque han estado vinculados a la vida civilizada³; (Acta de la Comisión segunda, sesión del 5 de mayo).

Un aspecto que preocupó en sumo grado a los constituyentes en la redacción del artículo transitorio 55 –en adelante AT 55-, fue la plena identificación de lo que se iba a entender como comunidad negra, puesto que tras el reconocimiento de aquel estatus jurídico vendría el reconocimiento de derechos territoriales y una circunscripción electoral, en momentos en los que la descentralización administrativa entraba en escena. Se hizo hincapié en la necesidad de circunscribir dicho reconocimiento a las comunidades que habían ocupado tradicionalmente áreas rurales, las cuales serían delimitadas originalmente por la Comisión de ordenamiento Territorial, en la que tomarían parte representantes de las comunidades negras elegidos por estas.

Un texto primigenio que fue siendo objeto de modificación a lo largo de las sesiones de la comisión segunda, incluía ciertas características sobre el modo de ocupación que ejercían estas comunidades en los territorios rurales, principalmente aludía al despliegue de formas solidarias de producción, implementadas históricamente y que correspondían a su identidad cultural ancestral. (Acta de la Comisión Segunda, sesión del 15 de Mayo). Posteriormente, en la sesión plenaria se volvió a la discusión sobre la conveniencia de delimitar el texto del artículo a las áreas rurales específicamente del Litoral Pacífico, sobre lo que no se profundizó por ya haber sido una cuestión superada en la comisión segunda.

Otro aspecto sobre el que se problematizó fue el alcance y contenido de los derechos reales que se reconocían a las comunidades negras sobre el territorio, ya que el texto del artículo brillaba por su vaguedad jurídica. No obstante –lo que denota ya la premura en la aprobación de los textos finales que conformarían el estatuto superior-, se sugiere que sea la interpretación de la recién creada Corte Constitucional la que zanje la cuestión. (Acta de la sesión plenaria del 21 de junio).

² Por primera vez en la historia del constitucionalismo colombiano, un texto superior no sólo reconoce la diversidad en la composición étnica y cultural de la población, sino que erige al Estado en su protector, lo cual entraña para éste obligaciones de hacer, que trascienden incluso al ámbito internacional –en virtud del bloque de constitucionalidad-, al tratarse de un derecho de rango fundamental.

³ Precisamente esta ambigüedad sobre la cercanía y distancia del negro, así como la institucionalización de la otredad del indio es un denominador común desde el proceso colonizador (Wade, 2000).

A los pocos días de ser sancionado el texto final del estatuto superior, se decide nombrar una comisión compuesta por los constituyentes Orlando Fals Borda, Francisco Rojas Birry y Juan Carlos Esguerra, (Gaceta Constitucional 140: 152) que representaban diversas vertientes de opinión en relación con la temática, para que mejorara y precisara la inteligibilidad del texto proyectado como artículo transitorio, así como su congruencia a nivel jurídico, detalles por los que había sido negado en un primer debate.

Como aspectos sobresalientes de esta propuesta, se expone la creación de una Comisión especial –distinta a la de Ordenamiento Territorial- compuesta así como por delegados de entidades públicas como por los propios interesados, a fin de que elabore un estudio sobre la cuenca Pacífica y las riveras de los ríos que la conforman, por tratarse de una zona «con una situación social y económica particularmente complicada» debido a fenómenos como el desplazamiento de las comunidades negras por la explotación indiscriminada de recursos –sobre todo madereros- a manos de los colonos. Para no dar lugar a equívocos de carácter jurídico, la nueva fórmula consagra expresamente que el derecho territorial reconocido a las comunidades negras es el de propiedad colectiva y –pese a que se mantuvo la circunscripción espacial al ámbito ribereño del Pacífico-, se previó un párrafo que permitía la aplicación de lo dispuesto en el artículo a otras zonas del país que presentaren similares condiciones de acuerdo a lo conceptualizado por la Comisión Especial (Acta de la sesión plenaria del 2 de julio).

Finalmente el texto aprobado y que se convirtió en el AT 55 fue el siguiente:

Dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de la presente Constitución, el Congreso expedirá, previo estudio por parte de una comisión especial que el Gobierno creará para tal efecto, una ley que les reconozca a las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción, el derecho a la propiedad colectiva sobre las áreas que habrá de demarcar la misma ley. El artículo además señala que esa misma ley establecerá mecanismos para la protección de la identidad cultural y los derechos de estas comunidades, y para el fomento de su desarrollo económico y social.

4. DE CÓMO LOS CAMPESINOS NEGROS DEL CHOCÓ SE CONVIRTIERON EN PUEBLOS TRIBALES

Uno de los hitos jurídicos de mayor relevancia respecto a los grupos indígenas y étnicos, lo constituye la adopción a fines de la década del ochenta, por parte de la Organización Internacional del Trabajo del Convenio 169, mediante el cual se pretendió modificar la marcada raigambre proteccionista y asimilacionista característica del anterior instrumento internacional relativo al tema, que databa de 1957. Este giro obedeció, en buena parte, a circunstancias como el replanteamiento de ciertos postulados antropológicos y etnológicos, la presión de colectivos étnicos y organizaciones no gubernamentales, así como la evolución del marco jurídico internacional.

Este instrumento sobre pueblos indígenas y tribales, adoptado por la Conferencia General de la OIT en 1989, que se ha erigido desde su entrada en vigor en la columna vertebral de los derechos de los grupos étnicos a nivel mundial, representó un viraje significativo del enfoque integracionista de las normas anteriores hacia el reconocimiento y fortalecimiento de su autodeterminación respecto a sus formas de vida, desarrollo económico e identidad cultural.

La consagración de los pueblos indígenas y tribales mediante el Convenio 169 como nuevo sujeto de derechos colectivos, obligó el replanteamiento de ciertas relaciones paradigmáticas del modelo positivista

liberal, de corte individualista. Colombia ratificó este Convenio mediante la Ley 21 de 1991 –que es incluso anterior a la entrada en vigencia de la actual Carta Política-, y en varias ocasiones, la Corte Constitucional lo ha reconocido como parte integrante del bloque de constitucionalidad, ostentando la misma fuerza, rango y jerarquía del ordenamiento superior.

Si bien la aplicación del concepto de pueblos indígenas que contiene el Convenio 169 no ha revestido gran complejidad, el de pueblos tribales ha sido un tanto más álgido, sobre todo frente a la discusión de si se aplica a las comunidades negras, debate que ha tenido lugar en escenarios internacionales como el Comité de expertos de la OIT y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Quizá uno de los casos paradigmáticos sobre este punto es el de las comunidades de Jiguamiandó y Curvaradó, ubicadas en el departamento del Chocó, sobre las cuales tuvo conocimiento el Comité de Expertos de la OIT debido a una comunicación emanada del Sindicato de la USO que aludía a la definición consagrada en la Ley 70 sobre las comunidades negras y estaba encaminada a precisar el campo de aplicación del Convenio 169 en virtud de la legislación nacional vigente. Este punto fue un tanto problemático, puesto que una primera postura del Estado colombiano fue la de negar a las comunidades negras la denominación de tribales, ya que:

(...) las comunidades afroamericanas de Colombia no se entienden incluidas en el ámbito del Convenio, pues aunque sectores de esta población, las comunidades ribereñas del litoral pacífico, y algunas poblaciones de características similares de los valles interfluviales han sido considerados como grupos étnicos, (...) por la nueva Constitución colombiana, estos grupos no los entiende el Gobierno colombiano como incluidos dentro de la categoría de pueblos indígenas o tribales. (Comisión de Expertos, 76ª. Versión. Observación Colombia. Publicación 2006).

A *contrario sensu* de lo sostenido por el Gobierno nacional, la Comisión de Expertos conceptuó que las comunidades negras del Jiguamiandó y el Curvaradó “parecen reunir los requisitos establecidos por el artículo 1, párrafo 1, apartado a), del Convenio”; agregando que la conciencia de su identidad indígena o tribal constituye un criterio fundamental a la hora de determinar el ámbito de aplicación de aquel; la cual podría presumirse del hecho de que los representantes de los Concejos comunitarios de las comunidades en mención hayan suscrito la comunicación, en aras de solicitar que les sean aplicadas las disposiciones del Convenio. Además, concluye la Comisión, que la definición legal que contiene la Ley 70 no se aparta de la definición que de pueblos tribales establece el instrumento internacional y que algunos de los elementos básicos de este se encuentran desarrollados por la legislación doméstica, cual es el caso de la consulta previa a la que aluden la Ley 70 y el Decreto 1320 de 1998.

En este contexto, la Comisión exhorta al Gobierno a que en caso de llegarse a determinar que las comunidades del Jiguamiandó y el Curvaradó están cubiertas por el ámbito de aplicación del Convenio, correspondería dar aplicación a los artículos relativos a la consulta y recursos naturales sobre tierras que aquel contiene, enfatizando en el derecho de las comunidades a retornar a sus tierras tradicionales y al correlativo deber del Estado en la toma de medidas contra la intrusión no autorizada de personas ajenas a estos colectivos.

A pesar de la renuencia inicial del Estado frente al reconocimiento de las comunidades negras como pueblos tribales, la Corte Constitucional comenzó a trazar una clara línea jurisprudencial al respecto, ya fuese con ocasión de sentencias sobre exequibilidad de normas, o mediante la revisión de fallos de tutela. Al efectuar el control de constitucionalidad automático sobre el proyecto de ley estatutaria relativo a la creación de una circunscripción especial para los grupos étnicos, el alto tribunal, consideró que lo preceptuado

en el AT 55 y su posterior reglamentación a través de la ley 70, implicó de manera inmediata que las comunidades negras se erigieran en titulares de derechos colectivos similares a los de las comunidades indígenas –respetando sus especificidades culturales- y en consecuencia, que se encontraran bajo el espectro de aplicación del Convenio 169 (Sentencia C-169 de 2001)⁴.

En este mismo sentido, al revisar las decisiones sobre una acción de tutela alusiva a los derechos territoriales de la comunidad negra asentada en la cuenca del río Cacarica, dentro del área de manejo especial del Darién, la Corte Constitucional de Colombia consideró que:

El derecho de las comunidades negras sobre su territorio colectivo se funda en la Carta Política y en el Convenio 169 de la OIT, sin perjuicio de la delimitación de sus tierras a que se refiere la Ley 70 de 1993, en cuanto ésta resulta definitiva e indispensable para que dichas comunidades puedan ejercer las acciones civiles a que da lugar el reconocimiento constitucional. Y que el derecho de propiedad colectiva en comento comprende, y siempre comprendió la facultad de las comunidades negras de usar, gozar y disponer de los recursos naturales renovables existentes en sus territorios, con criterios de sustentabilidad (Sentencia T-955 de 2003).

Los diversos pronunciamientos jurisprudenciales que desde entonces se han emitido al respecto, permiten evidenciar la apropiación de un discurso jurídico y unas categorías subjetivas al que recurren tanto los representantes de los consejos comunitarios de las comunidades negras, como los tribunales; ya sea para demandar el acceso a derechos colectivos y territoriales o para reconocerlos. Es usual que los libelos de las acciones contengan la alusión expresa a la aplicabilidad de instrumentos internacionales como el Convenio 169 y que los actores se duelan por la omisión del cumplimiento de trámites que aquel consagra, como es el caso de la consulta previa⁵.

5. LA CONSTRUCCIÓN E INSTRUMENTALIZACIÓN DE LA ETNICIDAD NEGRA

Sin duda alguna, la irrupción del multiculturalismo en el texto superior adoptado en el 91 –bajo la impronta de instrumentos internacionales como el Convenio 169 de la OIT-, representó para los grupos étnicos en general, la potencialidad de convertirse en sujetos con capacidad de participación en la formulación de políticas públicas, en lugar de ser concebidos como sus simples receptores. No obstante, el tratamiento obtenido por las comunidades indígenas y los afrocolombianos en el marco constitucional encarna una doble connotación: mientras que las disposiciones expresas relativas a los primeros sugieren una respuesta frente a las demandas reivindicatorias planteadas por el movimiento indígena desde décadas atrás, la referencia a los afrocolombianos, manifestada en el AT 55 –si bien no de manera explícita a nivel de identidad étnica-, y su posterior desarrollo legislativo, se erigieron en un insumo para su visibilización y configuración como actores sociales influyentes a través de los procesos organizativos que habían logrado fortalecerse hacia la década del ochenta.

Si bien no puede afirmarse tajantemente que la etnización es una imposición de la institucionalización de las políticas multiculturales introducidas a partir de la constitución de 1991, si debe tenerse en cuenta que estas fueron un factor de interlocución importante en la construcción de aquella. Por ello, la eclosión de la comunidad negra como grupo étnico se da precisamente en los noventa (Restrepo, 2001, p. 68).

⁴ Esto se reiteró en la Sentencia C-461 de 2008 del mismo Tribunal.

⁵ Al respecto, véanse las sentencias T-376 de 2012, T-955 de 2003, T-574 de 1996, C-030 de 2008, C-461 de 2008 y Sentencia C-175 de 2009 de la Corte Constitucional de Colombia.

Un segundo momento en el proceso de etnización de la comunidad negra, corresponde a la reglamentación del AT 55, que tendría lugar en el Pacífico nariñense (Restrepo, 2002), constituyó un proceso en el cual se movilizaron sectores significativos de campesinos en aras de expedir la que sería la Ley 70 de 1993.

El AT 55 subordina el reconocimiento de derechos territoriales a las siguientes circunstancias: a). La existencia de unos sujetos específicos «las comunidades negras» b). Su ubicación en un contexto geográfico determinado: Las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca Pacífico consideradas baldías c). El aprovechamiento de los recursos mediante prácticas tradicionales de producción.

El texto del artículo prevé que estas «comunidades» tienen una «identidad cultural» que debe ser protegida a la vez que se fomenta su desarrollo económico y social. Uno de los párrafos contempla la posibilidad de extender la aplicación del artículo a otras zonas del país que presenten «similares condiciones». Así las cosas, el ordenamiento superior del 91 y posteriormente, la Ley 70 de 1993, construyen un nuevo actor étnico al que dotan de ciertas particularidades y ubican en un espacio determinado. Además de no consagrar una alusión expresa del carácter étnico de las comunidades negras, el AT 55 se caracteriza por el matiz territorial al que subordina la protección a la identidad y el fomento del desarrollo económico y social de estos colectivos, situación que en buena parte obedece a la emergencia simultánea del Pacífico biogeográfico como espacio significativo de conservación en el marco del llamado «desarrollo sostenible» (Escobar, 2007).

A efectos de lograr la reglamentación del AT 55, se dispuso la creación de una Comisión especial para que con el concurso de representantes de las comunidades involucradas y expertos en la materia se encargaran de diseñar el texto que se propondría al Congreso para adelantar el respectivo trámite legislativo, para lo cual se contaba con poco menos de un año.

La conformación de la Comisión especial revela la confluencia de tres sectores: el estatal, el comunitario y el campo de los expertos, cuya interlocución e interacción será relevante en la manera en la que quedarían plasmados los supuestos normativos. Resulta interesante cómo a medida que avanza la comisión en su mandato, los discursos y lógicas de los diversos actores se entremezclan para dar lugar a una urdimbre de construcciones representativas sobre lo que debía entenderse por comunidad negra, tierras baldías, prácticas tradicionales y diferencia cultural, entre otras categorías.

La puesta en marcha de la reglamentación del AT 55 y el tiempo que fue presupuestado para ello –relativamente corto para una empresa que no tenía precedentes a nivel político, jurídico ni académico– desencadenó a lo largo y ancho del país que una serie de dinámicas organizativas, especialmente en la zona del Pacífico Sur, en la que se crean y re-crean lógicas discursivas de marcada raigambre étnica; lo que diferencia este proceso del experimentado en la zona del Atrato, el cual se encuentra inescindiblemente vinculado a procesos tempranos de etnización (Restrepo, 2013, p. 98-99).

El proceso que inició con la Comisión especial y que desembocaría en la propuesta de la Ley 70 implicó, por una parte, la creación de categorías inexistentes en el orden jurídico, mientras que por otra, se hizo necesario dotar de un nuevo contenido y alcance nociones como terrenos baldíos, territorio y grupo étnico, a fin de determinar qué debía entenderse por ‘comunidad negra’ y qué rasgos particulares correspondían a esta colectividad que la diferenciase del grueso de la población colombiana.

Precisar los límites territoriales que les serían adjudicados a las comunidades negras en zonas como el Pacífico, caracterizadas de antigua data por albergar una intrincada trama interétnica que incluye, aparte de poblaciones negras, un número considerable de grupos indígenas, implicaba –en palabras del

profesor Arocha- (Acta de la Comisión especial de 02 y 03 de octubre de 1992) la puesta en marcha de una investigación que revelara la antigüedad de la ocupación por parte de los negros, lo que a su vez requería un rastreo de las genealogías. Además, para este comisionado, el acudir a la noción de familia extendida, facilitaría la comprensión de las redes de parentesco y el influjo de éstas en la construcción de la territorialidad.

Un factor que en alto grado ha complejizado la construcción étnica de la comunidad negra, es el molde indígena con el que se han trazado las políticas multiculturales, constituyendo una suerte de “indianización del negro” (Wade, citado por Agudelo, 1999). Resulta problemática la aplicación de la concepción idealizada de “alteridad indígena” a las poblaciones negras, puesto que al pretender trasladar la clásica triada territorio-identidad-comunidad, el marco jurídico constitucional –y posteriormente legal- alusivo a las comunidades negras, pretendió circunscribirlas al área rural del Pacífico, lo que evidencia no sólo una reminiscencia de la biopolítica segregacionista colonial, sino también cómo el multiculturalismo se diseña a partir de un modelo estático y esencialista de la etnicidad (Cunin, 2004).

La enunciación de la comunidad negra como sujeto jurídico en términos étnicos, logró politizar una serie de dinámicas culturales que hasta cierto punto son creadas mediante procesos de producción de historias por parte de actores sociales, gubernamentales y académicos. Khittel, (2001) presenta en un estudio de caso en el Chocó, cómo a partir de intersticios de memoria y olvido, las organizaciones de base, misiones católicas, ONG y asesores, han contribuido a la gestación de un discurso histórico propio para las comunidades negras, de marcada raigambre contra hegemónico, que –aludiendo a la ancestralidad africana, el proceso de esclavización y la invisibilidad-, ha constituido un insumo identitario para este tipo de colectivos.

El manejo de una noción naturalizada y esencialista de la diversidad cultural; construida a partir de la discursividad occidental, con el multiculturalismo por estandarte, encarna el peligro de reducir lo étnico a la exhibición de rasgos fijos, ancestrales e inmutables –generalmente referidos a lo indígena-. En este orden de ideas, el condicionar el acceso a cierto tipo de derechos –generalmente territoriales- a la presencia notoria de ciertas características culturales que se presumen ontológicas, produce en los sectores sociales, discursos y narrativas que obedecen a construcciones de carácter maleable⁶.

⁶ Un ejemplo de las implicaciones de este tipo de dinámicas representativas de lo étnico es el estudiado por Rojas (2004) en la zona geográfica de Tierradentro (Cauca), epicentro de un movimiento telúrico que desencadenó una avalancha hacia mediados de los 90. Los procesos emprendidos en aras de lograr la reconstrucción del territorio visiblemente golpeado por este desastre natural, incluyeron la puesta en marcha de programas y planes de ayuda por parte de actores estatales y no gubernamentales, en los que el componente étnico de esta región entró a jugar un rol principal. En un territorio asumido mayoritariamente como indígena, la presencia de una población negra que se remonta al siglo XVII, y el empeño por su visibilización y recuperación de la memoria histórica, en aras de lograr el acceso a los derechos derivados del carácter étnico, representa hasta cierto punto una serie de tensiones y desafíos en el marco de las políticas multiculturales vigentes en Colombia a partir de 1991. La coexistencia de diversos actores sociales ha entrado recientemente en tensión, merced a los procesos de oferta de recursos por parte de la intervención de instituciones estatales y no gubernamentales que han privilegiado la representación oficial de la región como indígena, lo que ha entrañado que poblaciones que no se encuentran incluidas en los parámetros constitutivos de lo étnico por antonomasia, desplieguen con urgencia dinámicas organizativas que entrañan estrategias identitarias de “etnización”, en aras de lograr un reconocimiento político y de tal modo, el acceso a determinados derechos económicos y sociales.

6. LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL COMO INSTRUMENTO DE PERFORMATIVIDAD⁷ DE LA COMUNIDAD NEGRA

El establecimiento de patrones de alteridad étnica frente a una sociedad mayoritaria ha sido un asunto harto complejo, máxime si se tiene en cuenta que de antigua data ha tendido a asociarse la etnicidad al prototipo de comunidad indígena idealizada. Tales imaginarios académicos han hallado eco en las disposiciones jurídicas relativas a los grupos y minorías étnicas.

Determinar si el reconocimiento de derechos territoriales y culturales de las comunidades negras obedece a su carácter étnico intrínseco o si, por el contrario, los imaginarios en los que se ha basado la performatividad del discurso jurídico que pretende dar cuenta de la diversidad cultural, ha condicionado la producción de una identidad con atributos visibles y exóticos, que se entienden constitutivos de lo étnico (Rojas, 2004), representa actualmente un dilema que entraña amplias repercusiones políticas. Tratar de establecer de manera unívoca el rol asumido por el Estado a partir de la segunda etapa del proceso de etnización es una tarea quizá imposible; puesto que aquel no ha ostentado una actitud unidimensional o monocromática. No puede ser catalogado a la ligera como el opositor por antonomasia frente a las comunidades ni como una cortapisa al proceso organizativo desplegado por aquellas, ya que buena parte de las dinámicas de etnización a nivel jurídico-político fueron coadyuvadas por aquel; así que cada situación de interlocución que se tramita entre las comunidades negras y el Estado debe ser objeto de una etnografía de ambos actores, pues tanto la postura gubernamental como la de las organizaciones ha experimentado cambios en el espacio y en el tiempo (Restrepo, 2013).

Teniendo en cuenta la dificultad que encarna asumir una concepción estatal monolítica y naturalizada de la forma en la que las instituciones de índole gubernamental se han comportado frente a fenómenos organizativos como el que está en comento, es plausible acudir a nociones deconstructivas de aquella coherencia con la que se pretende representar al accionar del estado; esta postura contribuiría a visualizar una filigrana de prácticas multivalentes, polisémicas y fragmentadas de dominación (Martínez, 2013, p. 163-164), ejercidas a través del establecimiento de disposiciones legales, ritualidades procesales y burocráticas, relativas al reconocimiento y materialización de derechos territoriales, étnicos y culturales a las comunidades negras.

La ambivalencia profesada por los representantes del movimiento de comunidades negras respecto al rol jugado por el Estado y sus instituciones –específicamente en el caso del texto constitucional y las disposiciones normativas que lo desarrollan- se evidencia en lo que Lemaitre (2009, p. 392) refiere metafóricamente como «fetichismo legal», aludiendo al contenido simbólico del derecho al que acuden activistas de movimientos sociales, ya sea concibiéndolo como una amenaza constante que por su connotación instrumental se ubica del lado del más fuerte o como una vía potencial en la resignificación de identidades y redefinición de su realidad social.

⁷ De acuerdo a ciertas elaboraciones de teorías lingüísticas, el carácter performativo del lenguaje alude a la capacidad que tiene éste para *crear* situaciones o *instaurar* realidades en el mundo, superando la función estrictamente nominativa e instrumental. (Véase Austin, 1971, Benveniste, 1985). En el campo del discurso jurídico, estas consideraciones se enmarcan dentro de lo que Hall (2010) refiere como el rol constitutivo de los regímenes de representación, que trasciende la mera esfera discursiva y enunciativa, proyectándose hacia la construcción de la vida social y política. Así las cosas, los textos jurisprudenciales de la Corte constitucional, por su carácter interpretativo del estatuto superior, tienen un gran potencial para definir categorías y subjetividades, a las que se le atribuyen ciertas características, que en el caso de la comunidad negra como una entidad jurídica sin antecedentes en el panorama político colombiano, fue necesario crear; lo que se logró a partir del proceso de etnización que tuvo lugar con posterioridad a la expedición de la actual carta política.

Lo expuesto se evidencia de manera palmaria en fenómenos como la titulación colectiva de tierras, en los que las partes involucradas -instituciones gubernamentales, por una parte, y los representantes de los consejos comunitarios que solicitan la adjudicación, por otra-, en no pocos casos han protagonizado un dilatado forcejeo en el que, a la postre, se develan intrincadas técnicas de poder y dominación inspiradas por los más variados intereses.

De esta manera, la representación que del Estado y sus dinámicas elaboren los activistas y líderes de las organizaciones de carácter étnico, dependerá de una compleja urdimbre de interacciones entre instituciones, funcionarios y actores externos. En este contexto, la jurisprudencia constitucional constituye un insumo valioso a la hora de realizar una etnografía del Estado, puesto que el tribunal constitucional no solo se ha encargado de fallar sobre la exequibilidad de ciertas disposiciones relativas a la comunidad negra como entidad jurídica o a tutelar sus derechos territoriales y culturales, sino que mediante sus providencias, ha ejercido un rol performativo, al precisar los difusos límites de este novedoso sujeto colectivo en el panorama jurídico colombiano.

Jurisprudencialmente, la Corte Constitucional se ha encargado de señalar algunas características denominadas etnoculturales que permitirían identificar a una comunidad diferenciada. Si bien, aquellos rasgos -en principio- se refirieron con exclusividad a las minorías indígenas, la Corte ha considerado que su aplicación a la generalidad de comunidades diversas resulta válida, llegando a considerarlos no solo requisitos para el reconocimiento de la autoderminación de la minoría diversa, sino también como criterios de diferenciación entre una comunidad indígena y otras asociaciones de individuos, siempre haciendo hincapié en que estas características implican «la existencia de una visión arraigada y tradicional de ver el mundo y de un sistema de valores propio y distinto al de la cultura mayoritaria» (Sentencia T-1130 de 2003).

Tales características etnoculturales de diferenciación serían las siguientes:

sus miembros (i) tienen un vínculo comunitario establecido desde el nacimiento y que, salvo su libre abandono o renuncia, termina con la muerte, (ii) tienen una relación con su comunidad que no se limita a determinados aspectos puntuales y específicos, sino que cubre un “entero plexo de interacciones en cuanto que se hace partícipe en una forma definida de vida. (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU-510 de 1998). El estudio de una medida legislativa de este tenor fue avocado por la Corte Constitucional con ocasión del control de exequibilidad de la Ley 691 de 2001, que reglamenta la participación de los grupos étnicos en el Sistema General de Seguridad Social en Colombia. Los accionantes consideraban que las disposiciones normativas contenidas en dicha ley desconocían los derechos a la igualdad, a la identidad cultural de las comunidades afrocolombianas, su participación en las decisiones que les conciernen, así como los derechos a la seguridad social y a la salud de sus integrantes. Los fundamentos del concepto de violación aluden a la delimitación errónea del grupo destinatario de derechos consagrados en la ley, puesto que si bien los beneficios por ésta contemplados tienen un fin constitucionalmente importante –cual es la protección de la diversidad étnica y cultural-, las medidas legales resultan inadecuadas por estar restringidas excesivamente a los pueblos indígenas, marginando «otras minorías étnicas y culturales que se encuentran en idéntica situación» (Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-864 de 2008). Si bien en dicha ocasión la Corte constitucional consideró que, de acuerdo a la lectura de las disposiciones legislativas, podía deducirse que las medidas por estas contempladas estaban destinadas a la población indígena, efectuó además un análisis importante sobre la determinación y categorización de grupos étnicos diferentes a los pueblos indígenas, con rasgos y características particulares –entre ellos la comunidad negra- así, que pese a determinar que las medidas legales diferenciadas no vulneraron el principio de igualdad, se exhortó al Congreso a legislar sobre la prestación de los servicios de salud para las comunidades

etnoculturales no indígenas, teniendo en cuenta las directrices del Convenio 169 de la OIT, amén de sus condiciones económicas, geográficas, sociales y culturales.

Quizá un punto de referencia sumamente importante a la hora de determinar el alcance de las representaciones jurídicas sobre la comunidad negra como sujeto de derechos, sea el que estableció la Corte Constitucional en la sentencia T-422 de 1996, en la cual se revisa un fallo de tutela contra el Departamento Administrativo de Servicio Educativo Distrital de Santa Marta, que se había negado a incluir en la Junta Distrital de Educación del mismo Distrito, a un representante de las comunidades negras, aduciendo que en Santa Marta no se tienen antecedentes históricos de la presencia de aquel tipo de comunidades. El Tribunal que conoció del caso denegó la tutela de los derechos y determinó que «el concepto de comunidad, a su juicio, no se reúne por parte de los miembros aislados de la raza negra que conviven en diversos sectores de la ciudad y que han sido integralmente asimilados por la cultura mestiza dominante».

La Corte, al avocar el conocimiento del caso, rechaza de entrada el método utilizado por el Tribunal para determinar la existencia o no de una comunidad negra en el distrito de Santa Marta, pues este consistió en una inspección ocular, lo que, según la Alta Corporación, carece de total sustento antropológico. A renglón seguido, se descartan todos los elementos sobre los que el Tribunal había edificado la noción de comunidad, pues la Corte conceptúa que ni la raza, ni la circunscripción espacial, ni la «unidad física socio-económica» son factores determinantes que puedan predicarse de colectivos como los negros cuya historia ha sido marcada por el despojo y la expoliación.

A *contrario sensu* de lo que sostuvo el *a quo*, -y aquí radica el hito que representa esta providencia- la Corte determinó que debe diferenciarse entre dos clases de medidas que llevan implícitas estrategias para el logro de la igualdad real de las comunidades negras. Por una parte, se encuentran las medidas promocionales adoptadas por el Congreso -en el caso de la reglamentación del AT 55- que exigió la acuñación de un concepto sobre un sujeto colectivo, al cual se supeditaría el acceso a derechos territoriales y culturales; de ahí que se privilegiaran aspectos como el vínculo con el entorno y las prácticas de producción ancestrales. Por otra, están las medidas de diferenciación positiva que encuentran su sustento en el artículo 13 constitucional y no se hallan limitadas a los colectivos negros rurales, cobijando a la totalidad de la población afrodescendiente del país, que accede a este tipo de trato diferencial, en virtud del «reconocimiento de la situación de marginación social de la que ha sido víctima la población negra y que ha repercutido negativamente en el acceso a las oportunidades de desarrollo económico, social y cultural».

La Corte establece que la diferencia fundamental entre estos tipos de medidas radica en que mientras aquellas que se derivan de la reglamentación del AT 55 y la ley 70 de 1993, tienden a proteger la singularidad cultural de un grupo humano -en este caso las comunidades negras-, las medidas de diferenciación positiva tienden a corregir las asimetrías o a morigerar las situaciones de debilidad manifiesta en que la población negra del país -individual y colectivamente considerada- se encuentran frente al grueso de la población colombiana, debido a múltiples factores históricos y sociales.

Un pronunciamiento emblemático de la Corte Constitucional relativo al desplazamiento forzado producido por el conflicto armado colombiano, como es la Sentencia T-025 de 2004, declaró el estado de cosas inconstitucional respecto a la población en situación de desplazamiento interno y determinó que las comunidades afrodescendientes son sectores especialmente vulnerables, reconociéndoles el carácter de sujetos de especial protección constitucional. En virtud de ello, se expidió el Auto 005 de 2009.

Partiendo de la base de la dificultad que reviste el establecimiento fidedigno de la magnitud del desplazamiento de la población afrodescendiente en el país, debido a fenómenos como el subregistro y el patrón de desplazamiento que siguen este tipo de colectivos, «ya que, dada la estrecha relación que establecen las

comunidades afrodescendientes con sus territorios, predominan formas de desplazamientos intraurbanos e intraveredales de corta duración que rara vez son registrados, y es frecuente la ocurrencia de fenómenos de resistencia y confinamiento». Debe además anotarse el hecho de la inexistencia de datos aportados por el gobierno sobre la caracterización de la población afrocolombiana desplazada, puesto que la información que existe al respecto ha sido recolectada por parte de organizaciones de la sociedad civil.

Aparte de lo expuesto, el Auto 005 identifica algunos factores que arrecian el fenómeno del desplazamiento forzado en la población afrodescendiente, como (i) el hecho de padecer una exclusión estructural que se manifiesta en sus elevados índices de pobreza e inequidad; (ii) la existencia de conflictos asociados a la explotación minera y agrícola en territorios ancestrales, lo que ha propiciado el ejercicio de presiones legales e ilegales para promover patrones de desarrollo correspondientes al modelo económico hegemónico, y (iii) la precaria protección jurídica sobre los territorios colectivos, que pese a ser categorizados como inalienables, imprescriptibles e inembargables, no han sido objeto de una política pública que garantice su goce efectivo y su defensa, lo que ha favorecido las ventas ilegales y la incursión de actores armados con el consecuente despojo.

El tribunal constitucional considera que todos estos factores aunados generan un impacto sobre los derechos individuales de los miembros de las comunidades afrocolombianas de tal magnitud, que representan un riesgo extraordinario para sus derechos colectivos e individuales y amenazan su supervivencia cultural. «Esta situación ha generado la violación de los derechos territoriales, a la participación y a la autonomía, a la identidad cultural, al desarrollo en el marco de sus propias aspiraciones culturales, y a la seguridad y soberanía alimentaria, además de sus derechos civiles y políticos, económicos, sociales y culturales».

Un punto importante sobre el que llama la atención la Corte, es el riesgo extraordinario que entraña para las poblaciones afrodescendientes en situación de desplazamiento forzado, la agudización de formas abiertas y sofisticadas de racismo y de exclusión social como grupo étnico, lo que se expresa no solo en manifestaciones sociales cotidianas de discriminación, sino también en el tratamiento institucional que tiende a dar prelación a las peticiones de las comunidades indígenas o entiende subsumidas las peticiones de la población afro en las de las comunidades indígenas, a pesar de las diferencias objetivas entre una y otra comunidad. (subrayas no originales).

A partir de un exhaustivo análisis de cifras, datos y testimonios, aportados tanto por las instituciones gubernamentales como por las organizaciones étnicas, la Corte no vacila en calificar de insuficiente la respuesta de las autoridades estatales a la situación de los afrocolombianos afectados por el desplazamiento forzado interno, puesto que no existe un enfoque diferencial para la atención a esta población, la cual se circunscribe a los programas y políticas diseñados para la población desplazada en general, «con el agravante de que la población afro es la más marginada dentro de la atención que se brinda a las personas desplazadas», es decir, constituye en un grupo subalterno entre los subalternos.

Como decisión en el auto de seguimiento de las medidas tomadas para superar el estado de cosas inconstitucional, la Corte constata que los afrocolombianos—tanto individual como colectivamente— en situación de desplazamiento y confinamiento no son tratados de manera acorde con su status de sujetos de especial protección constitucional, por lo que declara que sus derechos fundamentales prevalecientes están siendo masiva y continuamente desconocidos. De igual manera, constata que la política pública de atención a la población desplazada carece de un enfoque diferencial a la población afrocolombiana en situación de desplazamiento, que contemple los riesgos especiales que sufren y que impactan de manera desproporcionada en sus derechos; para, finalmente, declarar que «las autoridades colombianas están en

la obligación constitucional e internacional de incorporar un enfoque integral diferencial de prevención, protección y atención que responda a la realidad de las comunidades afrocolombianas».

En orden de conjurar esta crítica situación, la Corte contempla la implementación de ciertas medidas para la protección de los derechos de las comunidades afrocolombianas; y ordena a ciertas instituciones la puesta en marcha de políticas de atención con enfoque diferencial que garanticen la supervivencia física y cultural de aquellas como sujetos en situación de vulnerabilidad manifiesta. Específicamente en el caso de los derechos territoriales, insta al Ministerio del Interior y de Justicia a elaborar el diseño e implementación de un plan de caracterización de los territorios colectivos y ancestrales habitados mayoritariamente por la población afrocolombiana para determinar su situación jurídica, las características socioeconómicas de las comunidades asentadas en dichos territorios, así como de los consejos comunitarios; los obstáculos jurídicos que impiden la protección efectiva de dichos territorios; y los mecanismos para efectuar la restitución de los territorios, cuya propiedad haya sido transferida con violación de lo establecido por la Ley 70 de 1993.

Lo plasmado en los acápites anteriores permite vislumbrar que el caso colombiano tiene una especial connotación, puesto que el idilio constitucional que inaugura la década del noventa y que para ciertos sectores sociales –como es el caso de las poblaciones negras- representó la posibilidad de visualizarse como interlocutores legítimos del Estado, discurre de manera paralela a fenómenos como el recrudecimiento del conflicto armado en territorios de asentamiento de grupos étnicos⁸, el aumento inusitado de la violencia estructural y lo que aquella acarrea, como desplazamientos, masacres y despojo de tierras. En este orden de ideas, es imposible, como lo enfatiza Lemaitre (2009, p. 29), desligar el ejercicio de la violencia simbólica y las manifestaciones de violencia física y material, lo que complejiza el rol jugado por las instituciones y ritualidades jurídicas.

7. CONCLUSIONES

La construcción de una categoría identitaria al estilo de la comunidad negra que se hace acreedora de derechos de índole territorial y cultural, bajo la égida de unos parámetros como el apego a la ancestralidad, ruralidad y carácter comunitarista, entraña riesgos como los identificados por Dulitzky (2010, p. 21-34): la esencialización de la identidad cultural y de contera, la culturización del uso, goce y disfrute de los recursos naturales, así como la creación y/o exacerbación de conflictos intra e inter étnicos; todo enmarcado dentro de un esquema paternalista a nivel legal, judicial y administrativo.

Por otra parte, pese a tales riesgos, no pueden negarse los alcances obtenidos mediante dichas escenificaciones esencialistas, en cuanto a la sobrevivencia de muchas colectividades negras en medio de la densa urdimbre de amenazas de despojo y desterritorialización que obedecen a lógicas y cartografías trazadas por actores armados, empresas multinacionales e incluso, estatales.

La eficacia simbólica de un discurso organizativo gestado a márgenes del Atrato que impulsó una performatividad jurídica y, de paso, el proceso de etnización que calificó como grupo étnico a los otrora invasores de tierras, continuó dotando de contenido a estas representaciones durante las décadas siguientes al proceso post-constituyente, signadas por la intensificación del conflicto armado. De este modo, el hecho

⁸ Oslender (2004, p. 36-48) alude a la configuración de una «geografía del terror» para significar la funesta integración que experimentaría el Pacífico en el conflicto armado interno y los consecuentes procesos de desterritorialización, expropiación y despojo.

de erigirse en pueblos tribales, guardianes de la biodiversidad y comunidades de paz, corresponde a la creación de unas categorías simbólicas de resistencia, no solo frente a las lógicas de la violencia y la guerra elaboradas por actores al margen de la ley, sino también frente a las dinámicas desplegadas por el Estado en asuntos como la legislación forestal y el desarrollo rural.

En este sentido, la jurisprudencia constitucional se erige en una herramienta importante para acotar la forma en la que las comunidades negras, como sujetos jurídicos y actores sociales, han establecido dinámicas de interlocución con las instituciones estatales, tanto en los ámbitos administrativos como judiciales. Curiosamente, los argumentos esgrimidos por aquellas frente a determinadas posturas estatales que han vulnerado y/o pretendido vulnerar derechos reconocidos constitucional y legalmente, encarnan la paradoja que, pese a ser concebidos como estrategias de resistencia, se deben expresar bajo los lenguajes, las formas y ritualidades instaurados por la hegemonía estatal.

8. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Agudelo, C. (1999). Política y Organización de Poblaciones Negras en Colombia. En: Hacer política en el pacífico Sur: Algunas Aproximaciones. Proyecto CIDSEIRD. Documento de trabajo 39. Cali: Universidad del Valle.

Arocha, J. (2009). Invisibilidad y espejos para las ciudadanías afrocolombianas en debate. *A Contra corriente*, 6 (2), pp. 191-211.

Asamblea Nacional Constituyente. (1991). Actas Comisión Segunda y Plenaria, 15 de mayo, 21 de junio y 02 de julio respectivamente.

Austin, J. (1971). Palabras y acciones, cómo hacer cosas con palabras. Buenos Aires: Paidós.

Benveniste, E. (1985). Problemas de lingüística general. México: Siglo XXI.

Comisión Especial para las Comunidades negras (1992). Actas de 02 y 03 de octubre.

Corte Constitucional de Colombia. Auto 005 de 2009 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa; fecha 26 de enero de 2009.

Colombia. Corte Constitucional. (2008). Sentencia C-864 del 3 de septiembre de 2008. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.

Colombia. Corte Constitucional. (2008). Sentencia C-461 del 14 de mayo de 2008. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa.

Colombia. Corte Constitucional. (2004). Sentencia T-025 del 22 de enero de 2004. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa.

Colombia. Corte Constitucional. (2003). Sentencia T-1130 del 28 de noviembre de 2003. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño.

Colombia. Corte Constitucional. (2003). Sentencia T-955 del 17 de octubre de 2003. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis.

Colombia. Corte Constitucional. (2001). Sentencia C-169 del 14 de febrero de 2001. Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz.

Colombia. Corte Constitucional. (1998). Sentencia SU-510 del 18 de septiembre de 1998. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

Colombia. Corte Constitucional. (1996). Sentencia T-422 del 10 de septiembre de 1996. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

Dulitzky, Ariel. (2010). Cuando los afrodescendientes se transformaron en “pueblos tribales”. El sistema interamericano de Derechos Humanos y las comunidades rurales negras. *El Otro Derecho. Actualidad de la lucha y debates afrodescendientes a una década de Durban. Experiencias en América Latina y el Caribe*. 41, 13-48.

Escobar, A. (2007). Más allá del tercer mundo. Globalización y diferencia. Bogotá: Instituto Colombiano de Antropología e Historia, Universidad del Cauca.

Hall, S. (2010). Sin garantías. Bogotá: Envió editores.

Khittel, S. (2001). Usos de la historia y la historiografía por parte de las ONG y OB de las comunidades negras en el Chocó. En Pardo, M. (ed.) *Acción colectiva, Estado y Etnicidad en el Pacífico colombiano*. (pp. 71-92). Bogotá: Instituto Colombiano de Antropología e Historia – Colciencias. Lemaitre, J. (2009). El derecho como conjuro. Fetichismo legal, violencia y movimientos sociales. Bogotá: Siglo del hombre editores, Universidad de los Andes.

Martínez, S. (2013). Hacia una etnografía del Estado: reflexiones a partir del proceso de titulación colectiva a las comunidades negras del Pacífico colombiano. *Universitas humanística*, 75, pp. 157-187.

Organización Internacional del Trabajo. Comisión de Expertos. (2006). 76ª. Versión. Observación Colombia.

Oslender, U. (2004). Geografías de terror y desplazamiento forzado en el Pacífico colombiano. En Restrepo, E & Rojas, A. (Eds.). *Conflicto e (in)visibilidad. Retos en los estudios de la gente negra en Colombia*. (pp. 35-52). Popayán: Editorial Universidad del Cauca. Oviedo, R. (2009). Relatos, revueltas y desventuras de la gente entintada del Pacífico Sur. San Juan de Pasto: Universidad de Nariño.

Restrepo, E. (2013). Etnización de la negridad. La invención de las ‘comunidades negras’ como grupo étnico en Colombia. Popayán: Editorial Universidad del Cauca.

_____ (2002). Políticas de la alteridad: Etnización de “comunidad negra” en el Pacífico sur Colombiano. *Journal of Latin American Anthropology*. 7(2), pp. 34-59.

_____ (2001). “Imaginando comunidad negra: Etnografía de la etnización de las poblaciones negras en el Pacífico sur colombiano” en: Pardo, M. (ed.). *Acción, colectiva, Estado y etnicidad en el Pacífico colombiano*. Bogotá: Instituto colombiano de Antropología e Historia – Colciencias, pp. 41-70.

Rojas, A. (2004). Si no fuera por los quince negros. Memoria colectiva de la gente negra de Tierradentro. Popayán: Editorial Universidad del Cauca.

Wade, P. (2006). Etnicidad, multiculturalismo y políticas sociales en Latinoamérica. *Tabula rasa* (4), pp. 59-81.

_____ (2000). Raza y etnicidad en Latinoamérica. Quito: Editorial Abya-Yala.